



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

Callao, 12 de enero de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha doce de enero de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 017-2021-R.- CALLAO, 12 DE ENERO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 105-II-2020-TH/UNAC (Expediente N° 01089410) recibido el 17 de diciembre de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 005-2020-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente EDUARDO VILLA MOROCHO adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector, emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Que, forma parte de la documentación sustentatoria, el Oficio N° 064-2020-ODU-UNAC recibido el 03 de noviembre de 2020, por el cual el Defensor Universitario informa que, respaldado por el artículo 133 de la Ley





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Universitaria, remite el Informe N° 006-2020-ODU-UNAC de fecha 30 de octubre del 2020, donde adjunta la denuncia de dos estudiantes, Raiza Michelle Milagros Correa Valcárcel, con código N° 1822124112 y Melisa Noemí Evangelista Dávila, con código N° 1822124406, ambas de la Facultad de Ciencias Económicas, quienes denuncian presuntos actos de hostigamiento sexual por parte del docente EDUARDO VILLA MOROCHO durante el desarrollo de la asignatura de Estadística para Economistas I en el grupo horario "12 E" en el Semestre Académico 2020-B; además, menciona que durante la etapa preliminar de investigación, que estuvo a cargo la Defensoría Universitaria de la Universidad Nacional del Callao, se mantuvo estricta confidencialidad en el tratamiento de la queja, así como lo estipula el **REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN CASO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**, en su artículo 15;

Que, asimismo obra en los actuados el Oficio N° 0389-2020 D/FCE (expediente N° 01090329) por medio del cual el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas remite al Despacho Rectoral la solicitud, dirigida al Jefe del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Económicas, sobre separación inmediata e investigaciones respectivas al profesor EDUARDO VILLA MOROCHO;

Que, mediante Oficio N° 982-2020-R/UNAC, dirigido a la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Rector de esta Casa Superior de Estudios solicita recomendar las medidas y acciones en respuesta a las dos denuncias contra el docente EDUARDO VILLA MOROCHO de la Facultad de Ciencias Económicas;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveídos N°s 869-2020-OAJ y 966-2020-OAJ en atención a las dos denuncias contra el docente EDUARDO VILLA MOROCHO de la Facultad de Ciencias Económicas informa que corresponde se remitan los actuados al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones con carácter de muy urgente a efecto del inicio del proceso administrativo disciplinario y la adopción de la medida cautelar de suspensión preventiva del docente, teniendo en consideración todas las denunciadas obrantes en contra del docente EDUARDO VILLA MOROCHO de la FCE conforme a lo establecido en el Estatuto de la UNAC;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 005-2020-TH/UNAC del 15 de diciembre de 2020, por el cual propone al señor Rector la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en contra del docente EDUARDO VILLA MOROCHO, informando que los actuados se originan con el Oficio N° 064-2020-ODU-UNAC de fecha 03 de noviembre de 2020 de la Defensoría Universitaria, por el cual se remite el Informe N°006-2020-ODU-UNAC sobre las denuncias efectuadas por las estudiantes Raiza Michelle Milagros Correa Valcárcel y Melisa Noemí Evangelista Dávila, de la Facultad de Ciencias Económicas, sobre presunto hostigamiento sexual por presuntas conversaciones inapropiadas por WhatsApp realizadas supuestamente por el docente EDUARDO VILLA MOROCHO, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas; informando que en el Informe emitido por el Defensor Universitario se menciona que: *"En dicho contexto, de hostigamiento sexual donde se estarían afectando tanto como estudiantes y mujeres a las presuntas víctimas, a quienes se les propuso alternativas por separado para llegar a una conciliación y de esa forma solucionar o subsanar la denuncia planteada contra el docente Eduardo Villa Morocho en los supuestos actos de hostigamiento sexual, la denunciadas no aceptaron la conciliación"*;

Que, en este orden de ideas y luego de mencionar y tomar en cuenta el procedimiento desarrollado en los presentes actuados, el Tribunal de Honor Universitario acordó: RECOMENDAR al Rector de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y la adopción de la medida cautelar de separación preventiva de sus funciones, mientras dure el proceso administrativo, al docente EDUARDO VILLA MOROCHO adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, pues su conducta contravendría lo dispuesto en los numerales 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.18, 258.22 del artículo 258°, numeral 261.2 del artículo 261°, artículo 262°, numerales 267.1, 267.11 del artículo 267°, numeral 268.7 del artículo 268°, y artículo 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como las que se subsumen en los artículos 3°, 4°, y 10° e), k), t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017; artículo 8° del Código de Ética del Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Rectoral N° 752-2010-R; artículo 89° de la Ley N° 30220 que señalan que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

la gravedad de la falta y jerarquía del servidos o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, y el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 804-2020-OAJ recibido el 22 de diciembre de 2020, informa que, considerando que mediante Oficio N° 105-II-2020-TH/UNAC el Presidente del Tribunal de Honor remite el Informe N° 005-2020-TH y que en el citado Informe el Tribunal de Honor recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao *“la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y la adopción de la medida cautelar de separación preventiva de sus funciones mientras dure el proceso administrativo, al docente Eduardo Villa Morocho adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, contraviene lo dispuesto en los numerales 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.18, 258.22 del artículo 258°, numeral 261.2 del artículo 261°, artículo 262°, numerales 267.1, 267.11 del artículo 267°, numeral 268.7 del artículo 268°, y artículo 350° del Estatuto de la UNAC, así como las que se subsumen en los artículos 3°, 4°, y 10° e), k), t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017; artículo 8° del Código de Ética del Docente de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N° 752-2010-R; artículo 89° de la Ley N°30220 que señalan: los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y jerarquía del servidos o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, y el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor”*; asimismo, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que según el Artículo 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao señala: *“El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”* y asimismo el Artículo 353° del citado Estatuto menciona: *“Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo”*; además informa que el artículo 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao establece que el dicho órgano colegiado realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción; además evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia respecto a si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante y que el Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos; además la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que el artículo 262° del mencionado texto estatutario sostiene que: *“Cuando el proceso administrativo contra un docente se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, tráfico de notas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente de sus funciones, en resolución debidamente motivada sin perjuicio de la sanción que se imponga, suspendiéndosele en sus derechos que corresponda”*; por todo lo cual es de opinión que PROCEDE la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente EDUARDO VILLA MOROCHO y, además RECOMENDAR, SEPARAR PREVENTIVAMENTE al citado docente al estar involucrado en presuntos actos de hostigamiento sexual contra dos estudiantes de esta Casa Superior de Estudios, conforme los alcances del artículo 262° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, mientras dure el proceso administrativo iniciado en su contra;

Que, según lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 005-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 15 de diciembre de 2020; al Informe Legal N° 804-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 22 de diciembre de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° 01089410 y N° 01090329 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **EDUARDO VILLA MOROCHO** adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, y disponer la separación preventiva de sus funciones mientras dure el proceso administrativo, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 804-2020-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 3º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse y/o contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académico-administrativas de la Universidad, cc. OCl, gremios docentes, gremios no docentes, R.E. e interesada.